

tulo 6.º. Inversiones reales; artículo 81, Programa de Inversiones para 1972; concepto 611, partida nueva «Adicional del presupuesto de ampliación (5.º y 6.º grupos) Central Eléctrica Aalún».

El mayor gasto será cubierto con recursos de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1972.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2199/1972, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 8.º del de 31 de diciembre de 1941, sobre ascensos en el Cuerpo General de Policía.

En el actual sistema de ascenso en el Cuerpo General de Policía hay que distinguir entre la promoción de la Escala Ejecutiva a la de Mando, que se rige por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y el ascenso dentro de cada Escala, para el que el artículo séptimo de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno establece dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección por méritos extraordinarios.

El artículo octavo del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para la ejecución y cumplimiento de la Ley anterior, refiere el ascenso por elección sólo a la promoción de una categoría a la inmediata superior, independientemente del puesto que el ascendido ocupe en la categoría de procedencia, con lo que dicho ascenso en unos casos puede suponer el avance de sólo varios puestos si el funcionario al que se promueve ocupaba uno de los primeros números de su categoría, mientras que en otros el avance de puestos puede ser muy superior si el ascendido ocupaba uno de los últimos lugares.

Se considera, por ello, más equitativo que el ascenso por elección permita avanzar en la relación escalafonal el número de puestos que se estime adecuado para premiar los méritos que concurran en cada caso, lo que hará posible una más exacta valoración de los méritos a tener en cuenta, lográndose así una más correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo octavo.—Para el ascenso, dentro de cada una de las dos Escalas del Cuerpo General de Policía, se establecen dos turnos: antigüedad y elección por méritos extraordinarios.

En la Escala de Mando, de cada tres vacantes, se podrán otorgar dos a la antigüedad y una a la elección. En la Escala Ejecutiva de cada cuatro vacantes podrán corresponder tres a la antigüedad y una a la elección.

Tanto en la Escala de Mando como en la Ejecutiva el ascenso en turno de antigüedad consistirá en pasar a la categoría inmediata superior por riguroso orden escalafonal.

En ambas Escalas el ascenso por elección sólo puede recaer sobre funcionarios cuyos méritos hayan sido reconocidos y estimados por la Junta de Seguridad y producirá el avance dentro de cada Escala, del número de puestos que determine el Director general de Seguridad, previa audiencia de la referida Junta, y en consideración a los méritos que concurran en cada caso.

El ascendido a la categoría inmediata superior, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, adelantará en dicha categoría tantos puestos como le falten para completar el número que se haya determinado.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2200/1972, de 21 de julio, sobre calificación de Entidades artísticas colaboradoras.

La experiencia ha venido demostrando el interés que tienen numerosos sectores sociales en las actividades artísticas de toda índole. Con el fin de potenciar las interesantes iniciativas y valiosas realizaciones de diversas Entidades, en el campo de las Bellas Artes, conviene distinguir las con una calificación especial que estimule sus actividades y sirva de reconocimiento a las ya efectuadas.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento treinta y siete, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, podrá otorgarse la calificación de «Entidad artística colaboradora» a aquellas Fundaciones, Asociaciones y Entidades que realicen actividades relacionadas con las Bellas Artes. Esta denominación, que se podrá hacer constar en la documentación de las Entidades así calificadas, será mérito preferente al solicitar la inclusión de sus actividades en los programas de artes plásticas o musicales a realizar en colaboración con la Dirección General mencionada.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de agosto de 1972 por la que se modifican los artículos 24, 25 y 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden de 4 de septiembre de 1970, en la que se recogía el régimen de retribuciones del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, aconseja su actualización, así como por las nuevas condiciones de la industria dar nueva redacción al artículo 32 de dicha Reglamentación en cuanto al módulo de rendimiento mínimo por jornada de trabajo.

En su vista, y en base a la petición concorde de la Unión Nacional de Empresarios y de la de Técnicos y Trabajadores